

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 367/2019

**EXPEDIENTE: 2/2019 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **367/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en su carácter de **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de sentencia de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del expediente **2/2019** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de la **RECORRENTE** y de *********, en su carácter de **NOTIFICADOR EJECUTOR**, designado por la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, en su carácter de **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----*



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de notificación del Crédito Fiscal con número de folio ***** y número de cuenta *****, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de *****, **propietario de la razón, denominación o giro comercial** “*****”, como quedó precisado en el considerando **segundo** de ésta sentencia. -----

TERCERO. Al haber estudiado en primer término la incompetencia de la autoridad demandada que dio lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, es innecesario el análisis de los conceptos de impugnación. -----

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2 párrafo primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **2/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirviendo de referencia la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición

legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)."

TERCERO. Son inoperantes los agravios expuestos por la autoridad aquí recurrente.

Argumenta la recurrente que la sentencia alzada viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el diverso 207 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no encontrarse emitida en forma congruente con el acto impugnado, porque quedó debidamente acreditada su correcta fundamentación y motivación y con ello la validez del mismo; es así, porque se señalaron los hechos que motivaron la emisión del crédito fiscal, así como los fundamentos jurídicos que sirvieron de sustento a la Autoridad para emitirla, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; agrega, la obligación de fundar y motivar se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que nacen que en caso encaje en las hipótesis normativas, sin que pueda exigirse una amplitud o abundancia, al ser suficiente lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa.

Asimismo, señala que el crédito fiscal con número de folio ***** , de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que dictó como consecuencias de no pagar la actualización del giro de control normal, correspondiente a los años 2017 y 2018, del establecimiento comercial denominado "*****", al no acreditar estar al corriente en sus pagos, aduciendo que la resolución que impugna se encuentra debidamente fundada y motivada. Agregando la recurrente que, aun cuando la autoridad que representa fuera incompetente para emitir el acto impugnado, no implica una violación de fondo sino formal, por lo que el resolutor de primera instancia debió declarar una nulidad para efectos. Invocando los criterios jurisprudenciales siguientes: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL." "NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL." "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”

Son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la sentencia alzada, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por la aquí recurrente no controvierten las consideraciones torales de la sentencia alzada, es decir, los motivos y fundamentos dados por la Sala de Primera Instancia para declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado; sin que en el recurso en estudio se precisen argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta la resolución.

Expresando la Sala de Primera Instancia sus consideraciones en la forma siguiente:

*“(…) **SEGUNDO.** En virtud de que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, el cual debe examinarse de oficio, ya que los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal. Lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está facultado y expresar el carácter con que se suscribe, así como el dispositivo que otorgue su legitimación. (invoca jurisprudencia de rubro y texto) **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”***

*De ahí, que es necesario analizar el requerimiento de pago de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, con número de folio *****, y número de cuenta *****, suscrito por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, y verificar si dicha autoridad tiene competencia para requerir al actor el cumplimiento efectivo de la determinación del crédito fiscal, por un monto total de *****.*

*En ese sentido, la **Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca** fundó su competencia en los artículos 1, 2,3,6 fracción II, 10, 11 fracción IV, 53 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2018, y los diversos 11, 13, 17, 20, 58, 60, 63, 71 y 78 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.*

De los artículos citados, este juzgador analiza los relativos a la competencia de la autoridad demandada para emitir su requerimiento de pago, por lo que para una mejor comprensión se transcriben los artículos relativos a la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, y del Código Fiscal Municipal para el Estado, como son: (transcribe artículos) (...)

*De los artículos transcritos, se advierte que la autoridad denominada Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, acrece de competencia y facultades para emitir el crédito fiscal de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, con número de folio *****, y número de cuenta *****, en consecuencia, también es incompetente para realizar el requerimiento de pago.*

En su caso, para que el requerimiento y pago del crédito fiscal fuera procedente, debió haberse realizado por la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sin que obste a lo anterior lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez. Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2018, pues si bien es cierto refiere la existencia de Áreas de la Recaudación jerárquicamente subordinadas a la Tesorería Municipal, cierto es, que para que la parte actora estuviera en la posibilidad de conocer si realmente la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es un área de Recaudación jerárquicamente subordinada a la Tesorería Municipal, debió de citar en el cuerpo del acto impugnado, la disposición legal o el acuerdo delegatorio que previera la existencia y facultades de dicha autoridad.

En consecuencia, es dable sostener que el acto impugnado, con número de folio *****, y número de cuenta *****, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve (sic), **fue dictado por autoridad incompetente**, esto es así, porque para la validez de todo acto administrativo, éste debe de ser emitido por autoridad competente, que funde y motive su competencia material, y que conste en el cuerpo de la determinación, como lo señala el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 17 fracción I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. (invoca jurisprudencia, de rubro y texto) **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”**

Por lo tanto. Procede con fundamento (sic) 208 fracción I, en relación con el artículo 17 fracción I y V de la Ley de la Materia, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de notificación del Crédito Fiscal con número de folio *****, y número de cuenta *****, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve (sic), emitido por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de *****, propietario de la razón, denominación o giro comercial “*****”. (sic)...

Por ello, debe tomarse en cuenta que un verdadero agravio, de acuerdo a la técnica procesal debe contener la expresión de la parte del acto que le agravia, pero además debe explicar en qué consiste la lesión sufrida con la actuación de la juzgadora, sin que sea posible establecer que de modo general la resolución le agravia, siendo necesario señalar cómo y porqué le agravia, para que sea atendido su argumento; por tales motivos, también se impide abordar el análisis de las Jurisprudencias invocadas para sustentar el fondo de sus argumentos.

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Consecuentemente, lo determinado por el resolutor de Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la autoridad aquí recurrente con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era necesario que hiciera, ya que fue precisamente en atención a ellas, que el Magistrado de Primera Instancia declaró **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.”

Asimismo, para sustentar el impedimento de esta Sala de alzada para abordar el análisis de las jurisprudencias invocadas por la recurrente, tiene aplicación la Jurisprudencia VIII. 1o. (X Región) J/3, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, visible a pagina 3552, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: “TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.”, se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se

acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo”.

En mérito de lo anterior, **se CONFIRMA** la sentenciaalzada; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, por las razones señaladas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art.56 de la LTAIPEO.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA